



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

**RESOLUCION No. 22-4805
20 DIC 2024**

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
EXPEDIENTE No. DTN-1-284-2011
PRESUNTO INFRACTOR: MARIA YAGUE
ASUNTO: EXONERA RESPONSABILIDAD

1. ANTECEDENTES

Que, mediante Radicado CAM No. 71475 de 2010, se presentó denuncia por la presunta actividad de "vertimientos de aguas residuales producto del beneficio del café" en la vereda San Joaquín, Jurisdicción del Municipio de Santa María, teniendo en cuenta lo anterior, este despacho decidió realizar visita el día 13 de agosto de 2010, la cual se soporta bajo en concepto técnico No. 1425 del 13 de agosto de 2010, en el que se indica lo siguiente;

(...)

1. VERIFICACION DE LOS HECHOS

El Día 13 de Agosto de 2010, se procedió a realizar la visita de inspección ocular en la Vereda San Joaquin jurisdicción del municipio de Santa Mana, para verificar la posible contaminación sobre una acequia que desemboca en la Quebrada San Jerónimo, ocasionada por vertimiento de aguas del beneficio de café, evidenciándose al respecto las siguientes observaciones

Se visitaron dos predios en la vereda San Joaquin jurisdicción del municipio de Santa María.

El primer predio que se visito es el de la Señora María Luisa Yague en la Finca La Floresta, quien reside allí. Según los archivos de la CAM no existe permiso de vertimientos para ella y se ubica bajo las coordenadas 826784E-813560N

Se evidencio la actividad de producción Cafetera desarrollada en aproximadamente 3 hectáreas con 12 cargas (840 Kg) de café seco semestral

Para el beneficio del café se emplea una despulpadora, que descarga el café procesado en una alberca de 1.0 x 2.0 mts, la cual vierte sus aguas a una cajilla de inspección o colección y posteriormente se conduce por una manguera, para luego caer a una acequia que desemboca en La Quebrada San Jerónimo.

Los residuos producto de la fermentación del mucilago son arrojados a la acequia y posteriormente a la quebrada San Jerónimo.



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

El manejo de las aguas residuales utilizadas en ésta actividad se realiza de manera inadecuada, sin ningún tratamiento que ayude a disminuir la contaminación del agua producto del beneficio del café.

El segundo predio que se visito es el de la Señora Gustavo Gutiérrez en la Finca El Manantial, quien reside allí, según los archivos de la CAM no existe permiso de vertimientos para ella y se ubica bajo las coordenadas 826753E-813505N.

Se evidencio la actividad de producción Cafetera desarrollada en aproximadamente 4 hectáreas con 15 cargas (1050 Kg) de café seco

Para el beneficio del café se emplea una despulpadora, que descarga el café procesado en una alberca de 2.0 x 3.5 mts, la cual vierte sus aguas a una cajilla y posteriormente se conduce por una manguera de 3 pulgadas, ésta actividad se realiza de manera inadecuada sin ningún tratamiento que ayude a disminuir la contaminación de La Quebrada San Jerónimo.

Los residuos producto de la fermentación del mucílago son arrojados a la acequia y posteriormente a la quebrada San Jerónimo

2. IDENTIDAD DEL INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como posible infractor se tiene a la señora Maria Luisa Yague y al señor Gustavo Gutiérrez.

3. DESCRIPCION DE RECURSOS AFECTADOS

Tala de árboles en ronda de protección

4. IMPACTOS AMBIENTALES GENERADOS A LOS RECURSOS.

En el área se identificaron los siguientes impactos ambientales:

- *Cambio en las propiedades físicas y químicas en el agua.*
- *Contaminación del suelo por infiltración*
- *Generación de malos olores*

5. PROCEDIMIENTO

El proceso Sancionatorio Ambiental se dio inicio por medio del auto No. 284 del 14 de junio de 2011, en contra de la señora **MARIA LUISA YAGUE**; quien se notificó por medio de edito fijado el 12 de septiembre de 2011 y desfijado el 25 de septiembre de 2011

6. CARGOS

Mediante Auto No. 110 del 27 de junio de 2014, se decide imponer a la señora **MARIA LUISA YAGUE (sin más datos)**, el siguiente cargo; "*Daños ambientales ocasionados con la permisión y/o comisión de las infracciones medio ambientales que se exponen a continuación: Vertimiento de aguas residuales sin los permisos ambientales*"

4. PRUEBAS RECAUDADAS

Se tienen como prueba dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio las siguientes:

- *Oficio con radicado CAM No. 71475 del 03 de agosto de 2010.*



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

- Concepto técnico de visita No. 1425 del 13 de agosto de 2010.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: "*Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*". En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de "*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Por su parte el artículo 80 ibidem, establece en cabeza del estado la obligación de "*prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*"

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Por su parte, y sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala que "*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)*" (subrayado por fuera del texto)

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución No. 4041 del 21 de diciembre de 2017 modificada por la Resolución No. 466 de 2020 y la Resolución No 864 del 16 de abril del 2024, delegó en los Directores Territoriales, las funciones inherentes al trámite y otorgamiento o negación de las licencias, permisos, autorizaciones, planes e instrumentos ambientales, imposición de medidas preventivas, y la decisión de procedimiento sancionatorio ambientales.

¹ Constitución Política, Artículo 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

En este orden y con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es **competente** para imponer las sanciones a que haya lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción, tal y como ocurre en el caso que nos ocupa.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el Estado tiene unos fines, derechos, obligaciones y deberes que debe cumplir y hacer cumplir; tales como: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo al servicio de la comunidad; de igual manera, el deber de proteger a todas las personas residentes en el territorio Colombiano, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; precepto consagrado en el artículo 2° de la Constitución Política.

De conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y en forma adicional el artículo 95 numeral 8 superior, establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los recursos naturales, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten los factores de deterioro ambiental, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que, de otra parte, los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, señalan la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así mismo velar por su conservación e igualmente consagra el deber correlativo de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales de país.

Uno de los mecanismos con que cuenta la administración para prevenir y controlar aquellos factores de deterioro ambiental producidos por el hombre, es a través de las atribuciones de policía otorgadas a las autoridades ambientales en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009, que no solo la facultan para la imposición de sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental, sino a su vez, la reparación de los daños que se causen.

Que, respecto de la acción sancionatoria, la facultad del Estado para hacer cumplir el orden jurídico, posee ciertos lineamientos y principios de carácter constitucional y legal que son de obligatorio cumplimiento. La Corte Constitucional en Sentencia C-233 del 04 de abril de 2002, señaló:

"(...) En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que esta en cuanto a manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios generalmente



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

aceptados, y en la mayoría de los casos, proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así a los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la Ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad, según el caso –régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in idem.

Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el ius puniendi del Estado – legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in idem-, resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos –penal, disciplinario, fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de las funciones públicas(...)"

Por otra parte, en Sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, según la cual

"(...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)" (Subrayado propio)

Igualmente, la H. Corte Constitucional en la sentencia C-259 de 2016, luego de hacer una lectura sistemática de la Constitución, (...) encontró que el Estado asume cuatro deberes fundamentales con relación al medio ambiente:

"(i) El deber de prevenir los daños ambientales, entre otros, se contempla en los siguientes preceptos constitucionales: (a) en el mandato de evitar factores de deterioro ambiental (CP art. 80.2), esto es, adoptando de forma anticipada un conjunto de medidas o de políticas públicas que, a través de la planificación, cautelen o impidan el daño al ecosistema y a los recursos naturales; o que, en caso de existir, permitan o habilitem algún impacto sobre los mismos, logren asegurar su aprovechamiento en condiciones congruentes y afines con el desarrollo sostenible. (...) (ii) El deber de mitigar los daños ambientales se manifiesta en el control a los factores de deterioro ambiental (CP art. 80.2), (...). (iii) El deber de indemnizar o reparar los daños ambientales encuentra respaldo tanto en el principio general de responsabilidad del Estado (CP art. 90), como en el precepto constitucional que permite consagrar hipótesis de

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

responsabilidad civil objetiva por los perjuicios ocasionados a los derechos colectivos (CP art. 88). Adicionalmente, el artículo 80 del Texto Superior le impone al Estado el deber de exigir la reparación de los daños causados al ambiente. (...) (iv) Finalmente, el deber de punición frente a los daños ambientales se consagra igualmente en el artículo 80 de la Constitución, en el que se señala la posibilidad de imponer sanciones de acuerdo con la ley.

De este precepto emana la potestad sancionatoria del Estado en materia ambiental, cuyo fin es el de garantizar la conservación, preservación, protección y uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales. Esta atribución, como manifestación del ius puniendi, admite su ejercicio tanto por la vía del derecho administrativo sancionador (lo que incluye el derecho contravencional y el derecho correccional), como a través del derecho punitivo del Estado. (...) (subrayado por fuera del texto)

ANALISIS DEL CASO PARTICULAR

Expuesto lo anterior, se procederá a decidir de fondo el asunto que nos ocupa respecto de los hechos que dieron origen a las presentes diligencias y que soporta el cargo formulado en contra de la señora **MARIA LUISA YAGUE**.

Sea lo primero indicar, que el proceso sub examine, inicio en vigencia del Decreto 01 de 1984, luego de conformidad con lo preceptuado en el artículo 308 de la ley 1437 de 2011 el cual entró a regir el 2 de julio de 2012, se tiene que en relación con el régimen de transición “Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

Dicho lo anterior, tenemos que el proceso sancionatorio ambiental inicio mediante auto No. 284 del 14 de junio de 2011, en contra de la señora **MARIA LUISA YAGUE (sin más datos)** sur por medio de edicto, el cual se fijó el 12 de septiembre de 2011, y se desfijo el 25 de septiembre de 2011.

Posteriormente mediante Auto No. Mediante Auto No. 110 del 27 de junio de 2014, se decide imponer a la señora **MARIA LUISA YAGUE (sin más datos)**, el siguiente cargo; “*Daños ambientales ocasionados con la permisión y/o comisión de las infracciones medio ambientales que se exponen a continuación: Vertimiento de aguas residuales sin los permisos ambientales*”

Hasta aquí se tiene entonces el inicio de un procedimiento sancionatorio y la posterior formulación de pliego de cargos, sin la identificación plena del presunto infractor y sin que durante el trámite del proceso se hubieren efectuados actuaciones ni decretado pruebas que permitan a este despacho tener certeza de que la infracción fue acaecida como consecuencia

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

de la conducta de la señora **MARIA LUISA YAGUE**, de la cual se reitera se desconoce su identidad.

Bajo este contexto, procede el despacho a efectuar el análisis de la necesaria identificación del presunto infractor, que permitirá concluir a la postre, que el proceso encontrándose en pliego de cargos, lo procedente será emitir acto administrativo que exonere de responsabilidad:

Identificación del presunto responsable:

La identificación del presunto infractor es un elemento necesario para la identificación de su conducta y si la misma es atribuible a título de culpa o dolo del presunto infractor. En el caso sub examine se tiene que, si bien es cierto, se indicó el nombre del presunto infractor en el concepto técnico, en el auto de inicio y en la formulación del pliego de cargos, el despacho observa que no se obtuvo información nueva que pudiera identificar plenamente al presunto infractor, como lo es la cedula de ciudadanía, pese a ello se avanzó hasta la etapa de formulación de cargos. Al respecto, el artículo 47 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo indica lo siguiente:

“Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados...” (Negrilla y subrayado fuera del texto),

De lo anterior se puede extraer que se exige para la continuidad del proceso sancionatorio administrativo, la identificación precisa y clara de las personas naturales o jurídicas presuntamente responsables del hecho constitutivo de la infracción ambiental.

Que, frente a la identificación, en Sentencia C-511 de 1999, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte precisó de acuerdo con la Constitución y la ley que la cédula de ciudadanía cumple tres funciones diferentes consistente principalmente en: (i) identificar a las personas; (ii) permitir el ejercicio de sus derechos civiles y; (iii) asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia.

Así mismo, la Corte Constitucional, en sentencia T-042 de 2008, M.P. Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, precisó:

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

“Jurídicamente hablando, la identificación constituye la forma como se establece la individualidad de una persona con arreglo a las previsiones normativas. La ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que sólo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad. En estas condiciones, este documento se ha convertido en el medio idóneo e irremplazable para lograr el aludido propósito.

De otra parte, la cédula juega papel importante en el proceso de acreditación de la ciudadanía y de la ‘mayoría de edad’, entendido como el estado en que se alcanza la capacidad civil total que se ejerce por los nacionales a partir de los 18 años, la cual se constituye en el presupuesto esencial para el ejercicio de los derechos políticos y éstos, a su vez, se traducen en la facultad de los nacionales para elegir y ser elegidos o desempeñar cargos públicos (el subrayado es nuestro).

En resumen, la cédula de ciudadanía representa en nuestra organización jurídica, un instrumento de vastos alcances en el orden social, en la medida en la que se considera idónea para identificar cabalmente a las personas, acreditar la ciudadanía y viabilizar el ejercicio de los derechos civiles y políticos”. (Negrita y subraya fuera de texto)

Ahora observándose la etapa procesal en la que se encuentra el expediente este despacho debe tomar una decisión, tal como lo estableced el artículo 27 de la ley 1333 del 2009, en el que se indica:

“**Determinación de la responsabilidad y sanción.** Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.” (Negrita y subraya fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, para que este despacho pueda emitir una decisión, debe cumplir con unos requisitos básicos de forma frente al acto administrativo, tal como lo indica el artículo 49 de la ley 1437 del 2011, así;

“**Contenido de la decisión.** El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.

2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.

3. Las normas infringidas con los hechos probados.

4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.” (Negrita y subraya fuera de texto)



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

La anterior situación deja al despacho sin argumento válido para terminar el primer factor de la decisión y que teniendo en cuenta lo desarrollado en las diversas sentencias citadas con anterioridad al presunto infractor dentro del presente proceso, no se pudo individualizar plenamente.

Del debido proceso:

Frente a las etapas procesales del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter ambiental, La sección tercera del Consejo de Estado, en Sentencia del quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019) con Radicación número: 08001-23-31-000-2011-01455-01, sostuvo lo siguiente:

"(...) El debido proceso administrativo se explica por aquellas garantías que permiten el curso de un trámite previamente establecido, con respeto a los derechos de defensa y contradicción de las partes, y en el que las autoridades estatales se encuentran sujetas al principio de legalidad. Sobre el particular se expresado: "El debido proceso es un principio constitucional según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, destinadas a asegurar un resultado justo dentro del proceso, y a permitir que el ciudadano tenga la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

Así, entonces, las controversias que surjan en cualquier tipo de proceso demandan una reglamentación jurídica previa que limite los poderes del Estado e instituyan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que todas se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o en los reglamentos.

El debido proceso administrativo debe ceñirse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los mandatos constitucionales. Se procura asegurar el adecuado ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios ni contrarios a los principios del Estado de derecho. Ello en virtud de que "toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes.

En aplicación del principio del debido proceso, los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a solicitar y a controvertir las pruebas, a ejercer su derecho de defensa, a discutir los actos administrativos y, en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio."

Para este despacho, al no tenerse plenamente identificado al presunto infractor y conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, lo procedente será terminar el proceso, avanzando a la siguiente etapa, esto es, exonerar de responsabilidad.

Ahora, analizando el concepto técnico tenido en cuenta como material probatorio dentro del presente proceso, se observa incongruencia en el mismo ya que indica que si se realizó aprovechamiento forestal, pero que no se evidenció impacto ambiental relevante generado a los recursos y tampoco se define si existió afectación ambiental o se genera un riesgo al

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

realizar la actividad, por lo tanto, no se tiene suficiente material probatorio que sustente el cargo impuesto.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR DE RESPONSABILIDAD a la señora **MARIA LUISA YAGUE**, del cargo único formulado mediante Auto No. 110 del 27 de junio de 2024; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

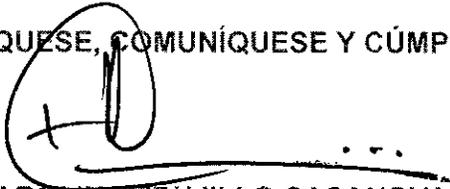
ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por el medio más idóneo a la señora **MARIA LUISA YAGUE** la determinación tomada en esta providencia, con la advertencia de que contra la misma procede el recurso de Reposición en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, procédase al archivo del expediente DTN-1-284-2011, en concordancia con lo establecido en el párrafo del artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: la presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
 Directora Territorial Norte

Proyecto: Anngy Tapiero – Contratista Apoyo Jurídico DTN
Expediente: DTN-1-284-2011